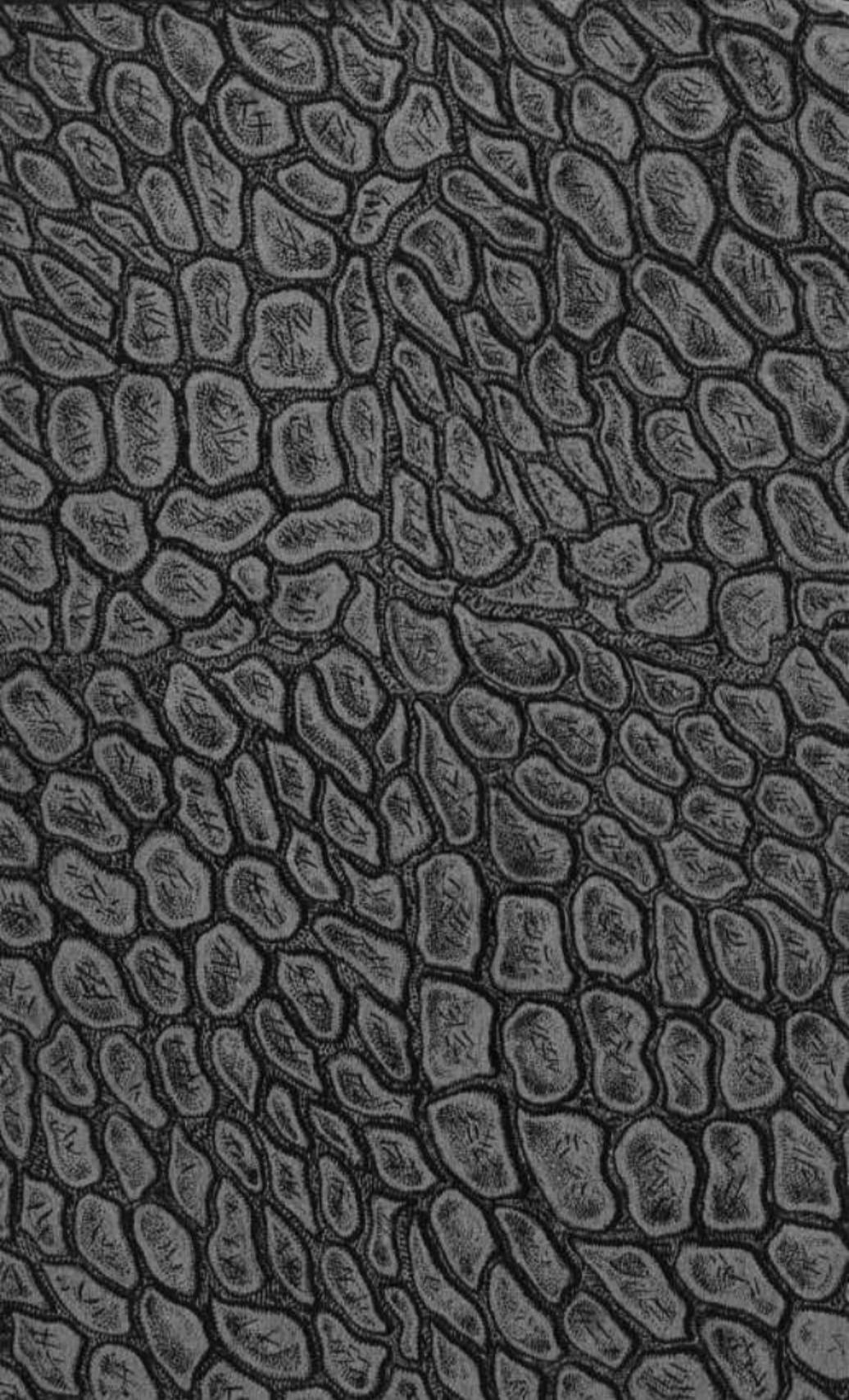
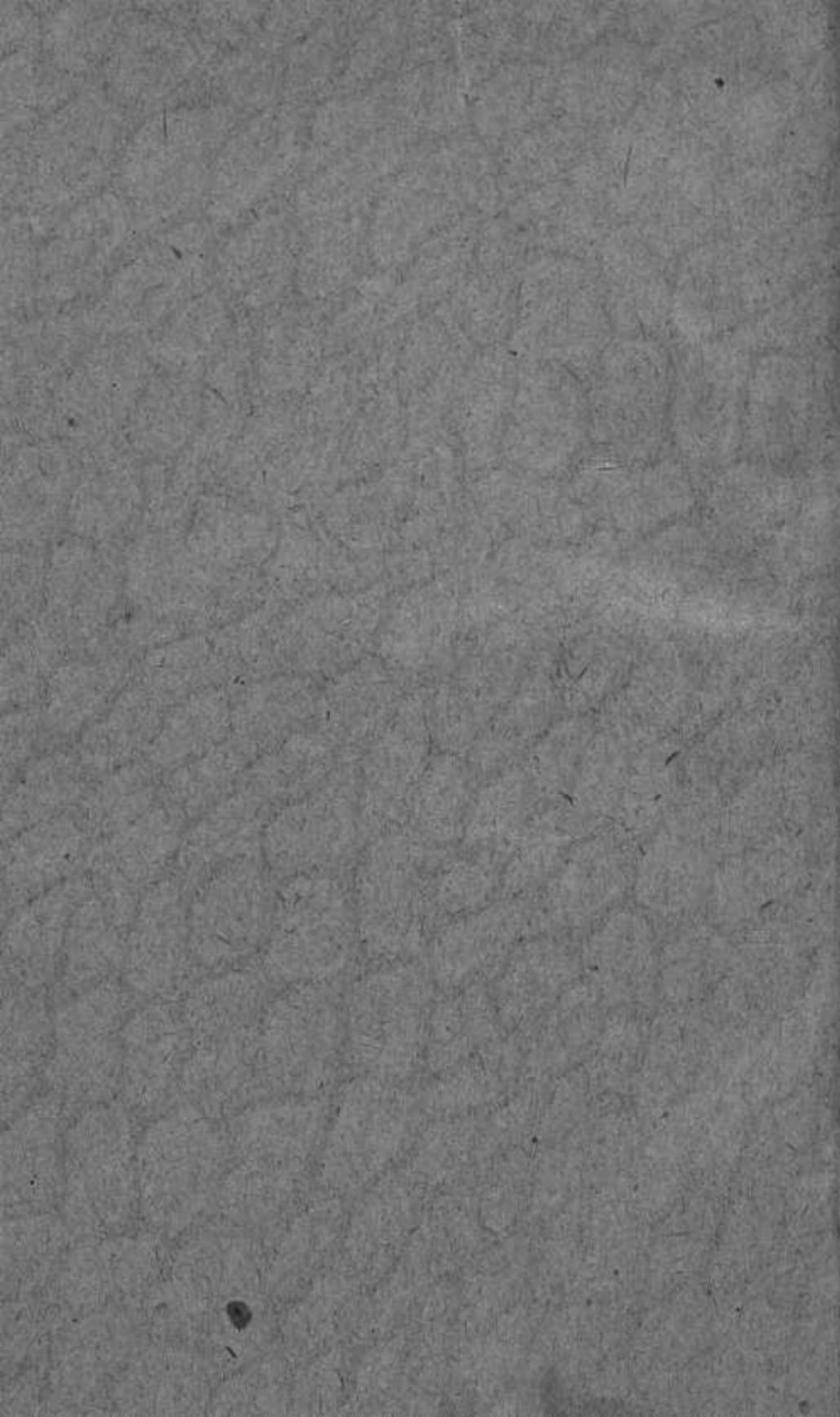


12.







REGLAMENTO

— PARA LA —

PLAZA DE

TOROS

DE SEVILLA



LA PAPELERA MODERNA · CALLE GRANADA, NÚM. 2.-SEVILLA

— 1913 —

1

REGLAMENTO

— PARA LA —

PLAZA DE

TOROS

DE SEVILLA



LA PAPELERA MODERNA · CALLE GRANADA, NÚM. 2.-SEVILLA

— 1913 —

+

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 309

PHYSICS 309

PHYSICS 309



*Excmo. Sr. Gobernador
Civil de Sevilla.*

EXCMO. SR.

La comisión nombrada por V. E. ha cumplido su encargo.

No necesita el Reglamento vigente, modelo entre los de su clase, de grandes reformas y variantes.

Y con él á la vista, solo hemos introducido y añadido aquellas prevenciones que aconsejaban la práctica y la natural influencia del tiempo.

Lo más esencial y lo que hará que las lidias sean, lo que deben ser, es que las prescripciones reglamentarias se cumplan.

A los Presidentes de lidia corresponde esta importantísima función y a ellos, más que a ninguno, pertenece que sea una corrida de toros, lo que la verdadera afición exige.

Y que sus múltiples componentes y derivaciones de ganaderos, lidiadores, servicios auxiliares etc. encuentren la garantía que tiene derecho á esperar quien consagra su capital y su trabajo a una industria que tributa y que contribuye al aumento de la riqueza nacional; y que si tiene sus adversarios y detractores, tiene también sus entusiastas; aquellos que ven en ella algo más que lo que dá el momento; rendir culto a una costumbre nacional, característica del alma española; aplaudir al arte y al valor.

Sevilla 21 de Septiembre de 1910.

El Alcalde, *Antonio Halcón y Vinent.*—Por la Real Maestranza de Caballería, *El Conde de Gómara y Joaquín Solís.*—*Eduardo Miura y Fernández.*—*Andrés Tassara y Góngora.*—*José M.^a Ternero.*—*Manuel Rojo y Conde.*—*Antonio Carmona y Luque.*—*José Sánchez del Campo y Boullosa.*—El Secretario, *Cayetano Bucardo y López.*



REGLAMENTO

PARA EL BUEN ORDEN DE LAS CORRIDAS DE TOROS QUE SE CELEBREN EN LA PLAZA DE SEVILLA



CAPITULO I

Obligaciones de la Empresa

Artículo 1.º Todas las corridas de toros que anuncie la Empresa, pertenecerán a una ganadería brava de cartel reconocido. Las reses tendrán la edad de cinco años cumplidos, sin defectos que puedan impedir la lidia y llevarán además el hierro propio y distintivo de la vacada.

Art. 2.º Si después de ingresar los toros en la plaza, ya en los corrales ó en los chiqueros, se inutilizase alguno de ellos, ó quedase defectuoso, la Empresa lo pondrá en conocimiento del público con la debida anticipación.

Art. 3.º Sólo se permitirá a la Empresa el anuncio de un matador nuevo cuando

alguno de los diestros conocidos le expida certificación de que, sin racional peligro, puede autorizarse su presentación en el circo.

Art. 4.º En ninguna función de toros se permitirá que tomen parte personas con notorios defectos físicos, ni que correspondan al sexo femenino.

Art. 5.º Por lo menos con seis días de anticipación al en que se anuncie al público cada año la primera corrida de toros, el empresario queda obligado a presentar a la autoridad, un estado demostrativo de la cabida de la plaza, el número y clase de las localidades altas y bajas, de sol y sombra, cuyo estado comprobarán los peritos en quienes la autoridad delegue.

No obstante lo preceptivo del párrafo anterior, si por la Empresa se expendiese mayor número de localidades que las selladas por el Excmo. Ayuntamiento, en conformidad al estado pericial de la cabida de la plaza, queda sujeta la indicada Empresa a reintegrar a los espectadores que tuvieren esas localidades del importe en que fueron adquiridas en los despachos, a reserva de imponer a la misma la responsabilidad gubernativa que merezca y entregarla a la acción de los tribunales de justicia cuando así se considere procedente.

Art. 6.º La numeración que comprende ese estado servirá para que no se sellen por la autoridad más localidades que las marcadas en el mismo, quedando el público en el derecho de ocupar el asiento ó asientos que elija, siempre dentro de sombra alta ó baja ó de igual clase de sol que marque el billete obtenido por el especta-

dor, conforme a la costumbre establecida en esta plaza.

Una vez verificadas las obras convenientes por la Real Maestranza, se dividirá la plaza en gradas, palcos, tendidos y sillones de barrera, como lo está hoy, realizándose nueva numeración, colocándose barandas de hierro divisorias para que queden bien marcados y en completa separación los tendidos y gradas, a cada uno de los cuales se les dará puerta ó franca entrada, para que los espectadores ocupen el asiento que hayan adquirido en ventanilla.

Art. 7.º También es obligación del empresario presentar a la autoridad superior de la provincia, con el cartel de anuncio de la primera corrida de la temporada, certificación del arquitecto municipal, expedida por orden del Excmo. Ayuntamiento, en que se acredite la solidez y perfecto estado de la plaza y sus dependencias, para la seguridad y garantía del público y de cuantos por razón de su cargo tienen que intervenir en las operaciones anteriores y coexistentes a la lidia.

Art. 8.º La Guardia civil, los agentes de vigilancia, los alguaciles y guardias municipales nombrados de servicio, tendrán franca entrada en la plaza, donde han de ocupar los puntos que la autoridad determine.

Art. 9.º Para el buen servicio de la plaza, la Empresa se valdrá de suficiente número de mozos, los cuales han de usar uniforme compuesto de blusa y gorra con galón ó franja grana. Tres de dichos mozos los destinará al auxilio de los picadores, dos á entregar las banderillas y otros dos á sa-

car del redondel los caballos heridos, con encargo uno de ellos de darles la puntilla cuando lo estén mortalmente, despojándolos con gran prontitud y retirando por entre barreras los arreos que les quiten, sin permitirles lo hagan atravesando la plaza. Cumplido su respectivo encargo, abandonarán inmediatamente el circo, los que, a virtud del suyo, no deban permanecer en él, situándose entre barreras.

También será de su obligación facilitar a los alguaciles dos caballos de buena estampa, y a propósito para el objeto a que se destinan.

Los celadores, carpinteros, mulilleros, porteros, acomodadores y en general todos los operarios de la Empresa, llevarán como distintivo blusa blanca y gorra con galón ó cinta amarilla, en cuyo frontis se estampará con letras negras el cargo que desempeñen.

Los puntilleros de toros vestirán el traje de los lidiadores de a pié.

Art. 10. Cuidará la empresa de situar entre barreras, á igual distancia, cuatro parejas de sirvientes provistos de rodos, escobones, ganchos y una espuerta vacia para recoger los despojos de los animales muertos, y de seis, llenas de tierra, para cubrir la sangre que se haya vertido en el redondel. Las expresadas operaciones han de practicarse con celeridad suma y en el instante en que lo permita la situación de la res que se lidia.

Una vez muerto el toro, penetrarán en el circo, verificando el arrastre de aquél, hacia el desolladero y el de los caballos, para el lugar destinado al efecto.

En estas operaciones se emplearán dos tiros de a tres mulas lujosamente engalanadas.

Art. 11. Asimismo es obligación de la empresa tener y presentar suficiente número de porteros, celadores y acomodadores, distribuídos convenientemente a fin de impedir todo desórden y de oír y asistir a los espectadores en las reclamaciones que les hagan, ya por falta de localidad, ya para que los coloquen en las de preferencia que hayan obtenido.

De igual modo cuidará la empresa, que todas las puertas que deben dar entrada a la Plaza a los espectadores, se encuentren abiertas durante la corrida el tiempo que estime necesario; pero una vez arrastrado el último toro, deberán inmediatamente abrirse todas, sin pretexto de ninguna clase, para la debida comodidad del público.

Art. 12. Media hora antes de empezar la función, cuidará la empresa de que se riegue el circo, ordenando a sus dependientes que antes de esa operación quede sin baches, piedras ó cualquier cosa que a los lidiadores pueda ofrecer incomodidad ó peligro.

CAPITULO II

De la Presidencia

Art. 13. La presidencia de la plaza en las corridas de toros corresponde al Gobernador civil de la provincia ó a la autoridad

local, cuando aquél no asista ó delegue en ésta sus facultades y atribuciones.

Su aparición en el palco presidencial y el acto de agitar un pañuelo blanco, es la orden para comenzar el espectáculo.

Art. 14. Las cuadrillas de a pie y de a caballo, con el acompañamiento de alguaciles y mulilleros, harán el paseo, saliendo al efecto por la puerta del arrastradero de caballos en dirección a la del toril, lo más próximo posible a la barrera, y una vez en aquel sitio, girarán sobre la izquierda, marchando en línea recta hacia la presidencia, a la que saludarán en señal de obediencia y cortesía.

Quedan, por tanto, suprimidos el segundo paseo y los brindis a la Diputación.

Art. 15. Corresponde al presidente.

1.º Marcar la duración de los períodos de la lidia, en la forma siguiente: observado por dicha Autoridad que transecurridos seis ú ocho minutos el toro no toma varas, aunque los picadores le hayan citado en suerte y a la distancia de *medio cuerpo de caballo*, y que los de a pie le han llamado al estribo con ley, o bien que siguiendo *levantado* no llegase a recibir mas que dos o tres varas, y estas sin voluntad, mandará el Presidente banderillas de fuego. Para este efecto no se tendrán en cuenta las varas de refilón, ni las que reciba el cornúpeto en encuentros o por auxilio exagerado de los lidiadores.

El toro que a los ocho ó diez minutos de su salida ha tomado de tres puyazos arriba voluntarios, se le concederá cuatro ó seis minutos más por si quisiera volver a entrar a vara; pero si no lo hiciese, ya debe consi-

derarse al toro que de aquella manera se ha manifestado exento de esa especie de ignominia que, según el concepto de la generalidad, recae sobre el crédito de la ganadería a que pertenece un toro que por no cumplir cuando menos, del modo que acabamos de prescribir, se le ponen banderillas de fuego. En este caso deberá mandarse banderillar al toro con rehiletos naturales, dando a las parejas el suficiente tiempo para que hagan dos salidas cada una ó tres, si hubiesen hecho alguna falsa. Pasadas estas suertes, deberá ordenarse que maten al toro.

El tiempo que los Presidentes deben conceder a los espadas para dar muerte al toro sin exponerle injustamente al sonrojo de que se le encierre vivo en el corral, será de quince minutos nada más, por regla general. En casos extraordinarios podrá el Presidente prescindir de esto, graduando la hora en que se halla y los toros que faltan por lidiarse a fin de que la corrida no concluya después de anochecido.

Si por dar los toros mucho juego se viese que la corrida va a concluir demasiado temprano, no por eso se detendrá más la lidia de lo que fuese razonable, porque cargando de castigo a las reses más de lo que ellas requieren, se perjudica al crédito de las ganaderías y a la reputación de los toreros, que ninguna suerte pueden hacer con lucimiento con toros rendidos. Ese tiempo deberá graduarse entre las salidas de uno y otro toro, donde hay ocasión, sin que decaiga el interés del espectáculo, de entretenerlo algunos minutos.

2.º Mandar a los espadas se retiren del

lado del toro cuando haya transcurrido el tiempo que se fija en el caso anterior, sin dejar de atender, en lo que valer puedan, las manifestaciones del público, todo ello precedido de dos avisos, significando el tercero la salida de los cabestros para retirar al corral la res, imponiendo a cualquier lidiador que intente por acto alguno contrariar esta disposición, las multas o corrección administrativa que estime de justicia.

3.º Mandar retirar del redondel al diestro que se halle herido, sin perjuicio de permitirle volver a la lidia, cuando los facultativos encargados de la asistencia médica declaren que se encuentra en aptitud para ello.

4.º Mandar sea retirado al corral el cornúpeto que haga imposible la lidia por carecer de bravura o por haberse inutilizado durante ella.

En este caso, sentado el principio de no enchiquerarse mas reses que las anunciadas en el cartel y la irresponsabilidad de la empresa del caso fortuito de la inutilidad de la res, al matador que le corresponda matar al cornúpeto le correrá el turno, ó *le pasara toro*, que es como se expresa en la tecnología del arte.

Art. 16. Dispondrá concurre a la función la fuerza necesaria de la Guardia civil y de vigilancia, interesando de la autoridad local envíe la guardia municipal que ordinariamente destina a este espectáculo.

Art. 17. También dispondrá que en las separaciones de sol y sombra, altas y bajas, se coloque una pareja de la Guardia civil para evitar el escándalo y las invasiones de los espectadores de sol, que privan

con ese abuso, de la comodidad a que tienen derecho los que pagan mayor precio por disfrutar de aquélla en la sombra.

Art. 18. Desde el instante en que la Presidencia ocupe su sitio hasta que lo abandone, por haber terminado la corrida, adoptará cuantas resoluciones conduzcan para el buen orden de la lidia, disponiendo se detenga y expulse de la plaza por los agentes de la autoridad al espectador que pida permiso para verificar cualquier suerte, así como a todo aquel que se lance al circo antes de morir el último toro, en evitación de escenas lamentables y repugnantes.

CAPITULO III.

Reconocimiento de los toros destinados a la lidia y enchiqueramiento

Art. 19. Por lo menos veinticuatro horas antes del día en que haya de verificarse la corrida, entrarán los toros en la dehesa de Tablada, cuidándose el guarda de la expresada dehesa, de que para las tres de la tarde, vispera de la corrida, ingresen los toros y el cabestraje en los corrales que el Excmo. Ayuntamiento tiene destinados para este objeto.

El ganadero, bajo su responsabilidad, facilitará un certificado en el que se haga constar la reseña de los toros.

Art. 20. Según costumbre, la comisión del Municipio, designada por la Alcaldía, acompañada de dos veterinarios municipales, ordenará que éstos procedan al reco-

nocimiento de los toros, expediendo certificación ú oficio, en el que se consignen las condiciones de salubridad y perfecto estado para la lidia y muy expresiva de los defectos físicos de que adolezcan, la edad, hierro de ganadería, señal de oreja, pelo, oncornaduras y euanto al particular se refera. Dicha certificación ú oficio se entregará al presidente de la comisión, para que éste a su vez, la pase al señor Alcalde, qulén habrá de dirigirlo al señor Gobernador de la provincia, quedando copia en la secretaria municipal para unirla al expediente general. Si la corrida reconocida no se ajustase a lo anunciado en carteles, el señor Gobernador dispondrá lo que proceda, comunicándolo al empresario y a la Alcaldía a los efectos consiguientes.

Art. 21. Corresponde al presidente de la comisión municipal ordenar al guarda de Tablada la hora en que deba salir de los corrales el ganado para verificar el encierro en la forma acostumbrada y con las prevenciones de ordenanza, en evitación del peligro y daño que puede originar, que los toros se descarrien.

Art. 22. La comisión de que habla el artículo 20, ó un individuo de su seno, asistirá, acompañado de la fuerza necesaria, al acto del enchiqueramiento, para impedir desórdenes, dejando a los encargados de efectuar esa operación libres de las molestias del público que asista a los chiqueros y cuidando de que ningún concurrente a ese acto llame la atención ni distraiga a los toros, que deben ir puros a la lidia.

Art. 23. Se establece la obligación en que viene la empresa, de acuerdo con el ga-

nadero, de presentar siempre y en todo caso, en los corrales de Tablada a la hora del reconocimiento, un toro de reserva que sustituirá al que pueda desecharse por no reunir las condiciones previstas en el artículo 1.º Aprobados los seis primeros toros, el ganadero podrá retirar el de reserva, y si alguno de aquellos seis se escapase ó imposibilitara antes de entrar en su ehiquero ó jaula, le sustituirá el dicho reserva, si del reconocimiento pericial que se haga en Tablada, resultare con perfectas condiciones de lidia, extremo que los profesores veterinarios consignarán en el informe que pasen a la Alcaldía.

Art. 24. Los profesores veterinarios que estuvieran en turno para asistir a la corrida, cuidarán bajo su responsabilidad de oficiar o certificar de la edad que tengan los toros, después de muertos en lidia, cuyo certificado remitirán a la Alcaldía la noche misma del día en que la corrida se verifique. Si el atestado ofreciese que los toros no habían cumplido los cinco años, la autoridad exigirá la responsabilidad al ganadero.

CAPITULO IV

Pruebas de caballos

Art. 25. Solo los picadores de tanda ó número anunciados en los carteles han de intervenir en la prueba de caballos y la empresa queda obligada a reponerlos que aquellos desechen a las cuatro horas lo más tarde de haberlo sido.

Art. 26. La autoridad que debe ir acompañada del profesor veterinario y guardias municipales, dispondrá que los que se declaren útiles se marquen con el hierro del Excmo. Ayuntamiento, quedando la empresa responsable de su conservación en las cuadras hasta que presten el servicio a que se destinan.

Art. 27. El número de caballos útiles y marcados con el sello Municipal, será el de 30 para las corridas de toros, 24 para las de toros de desecho, y 20 para las de novillos y de novillos-toros.

Los caballos han de tener para ser útiles las condiciones siguientes:

1.^a La talla de siete cuartas.

2.^a Una presencia regular, a fin de atender a la seguridad posible del picador, y al mismo tiempo que su presencia no repugne al público.

3.^a Que tengan las fuerzas necesarias para el objeto a que se van a dedicar.

4.^a Que estén bien embocados, que den el costado y paso atrás y sean dóciles al montarlos.

Estos requisitos son indispensables en los caballos que figuran de primera, si bien pueden admitirse los otros aunque sean inferiores, pero de ningún modo que dejen de tener las siete cuartas de talla. Queda prohibido en todo caso la admisión de yeguas.

Art. 28. Desde la conclusión de la prueba hasta la terminación de la corrida, cuidará uno de los agentes de la autoridad de que no se muevan de las cuadras los caballos aprobados, evitándose así variaciones o cambios favorables al empresario.

CAPITULO V

Del principio de la lidia

Art. 29. Bajo su más estrecha responsabilidad dispondrá el espada director de la corrida que ni a la derecha ni a la izquierda del toril haya lidiadores o sirvientes de la plaza que puedan distraer la atención del toro y viciar su natural salida. Solo cuando la retarde más de lo conveniente, deberá disponer que uno de los peones lo cite con el capote, por el mismo lado izquierdo.

Art. 30. Asimismo se prohíbe en absoluto, y se exigirá al espada la procedente responsabilidad, si permite que cualquiera de los peones se coloque capote abierto o cerrado delante de la puerta de salida del chiquero aun cuando ese peón lo verifique a un metro de las tablas, para que no se distraiga dentro de este abuso, la atención del toro.

El director de la lidia dispondrá que a la salida del toro y al estribo izquierdo del primer picador de tanda, se coloque un peón, con el fin de que auxilie a los ginetes en caso necesario.

CAPITULO VI

De los picadores o lidiadores de a caballo

Art. 31. Los picadores deben trabajar con los caballos que hayan elegido en la prueba, obedecer al Jefe de las cuadrilla.

Los que estén de tabla, o sea para trabajar en primera tanda, ocuparán su lugar en la forma siguiente: El primero que será siempre el más moderno, se colocará a quince metros de la puerta del chiquero, guardando los otros dos entre sí igual distancia, de modo que el tercero que debe ser el más antiguo resultará a cuarenta y cinco metros. Con el fin de evitar las dudas en la apreciación de dichas distancias, se marcarán éstas en la parte exterior de la barrera con una franja blanca de veinte centímetros de ancho, en el lugar que haya de ocupar cada uno de los citados picadores.

Art. 32. El espada más antiguo director de la lidia, bajo su responsabilidad procurará que constantemente haya en la plaza tres picadores montados y de que no intervengan en la suerte de varas los reservas, sino cuando falten los de número.

Art. 33. Al entrar en la suerte ha de hallarse el picador acompañado, teniéndolo a su izquierda, por uno de los espadas o el banderillero que éste haya elegido, no permitiéndose que al mismo costado estén más de dos lidiadores de a pié, que ningún individuo de la cuadrilla, ni de los mozos se pongan por el lado contrario, para que nunca se distraiga la atención del toro.

Art. 34. El lidiador que haya de hacer el quite no deberá ejecutarlo sino cuando el picador haya sido desarmado, y lo efectuará con la suerte conocida por la larga o a punta de capote, permitiéndose además por aplaudirlas el público, las medias verónicas, no obstante que éstas deben ajustarse y ceñirse a las reglas de la buena lidia, porque tanto esas como las dobles mal eje-

cutadas, varian la condición de la res, separándola de la suerte, acortándoles facultades con quiebros y recortes que, si aplaudidos distan de la buena escuela y perjudican a los toros.

Sobre este extremo convertido en un verdadero abuso, la presidencia prevendrá antes de la lidia, a los espadas procuren evitarlo en bien del arte y de las buenas prácticas.

Art. 35. Hecho el quite por el lidiador a quien corresponda, no lo repetirá sino cuando sea preciso para colocar de nuevo al toro en suerte.

Art. 36. Los picadores citarán a la res para que tome el mayor número posible de varas, saliendo a buscarla, si fuere preciso hasta los tercios de la plaza; en el caso de estar el toro *levantado*; y si se encontrase el bicho *parado*, entonces escogerá las distancias para picarlo desde los tercios hacia los medios del redondel.

Art. 37. Picarán a los toros en el lugar que marcan las reglas del toreo, que es desde la segunda nuca, según la *fraseología* de los hombres del arte; esto es, en toda la parte del morrillo o cerviguillo, hasta los *rubios* o *agujas*; y en toda su eminencia hasta la mitad del pescuezo hacia abajo, dejando siempre libre el hueso de la espaldilla, para no inutilizar a los toros; cuando lo hagan fuera de este sitio, la presidencia oyendo al primer espada, calificará si merecen o no pena los que así lo efectúen, imponiéndoles las que según las circunstancias estime procedente.

La referida suerte ha de ejecutarse por los picadores en riguroso turno, que no de-

berán disputarse por ningún motivo, entrando en ella una vez cada uno. Podrá, no obstante, repetirla, el que se quede solo, ya porque los demás se hayan inutilizado, bien porque hayan sido desarmados.

Art. 38. Durante la suerte de varas, los picadores entrarán en ella siempre que la situación de la res lo permita, sin perder el tiempo ni entretenerlo, siendo severamente castigados, al arbitrio de la presidencia, los que de este modo se conduzcan.

Cuando tengan necesidad de buscar al toro, tomarán las vueltas por la derecha, de modo que la barrera quede siempre al mismo costado. Y lo harán con el caballo a galope o al trote, o lo más ligeramente que pueda efectuarse, si el caballo está herido.

Art. 39. Dos de los picadores de reserva, estarán constantemente montados y dispuestos en la puerta de la cuadra, con el fin de que cuando quede desmontado algunos de los de tanda, lo sustituya uno de ellos por el orden establecido, tomando su turno para entrar en suerte las veces que le correspondiere, de la manera y bajo la responsabilidad que los de número tienen que hacerlo. Enseguida que vuelvan estos a la plaza se retirarán aquéllos.

Art. 40. En toda corrida han de tomar parte a lo menos cuatro picadores de tanda o número y dos reservas o suplentes. Si unos y otros se inutilizan en la lidia, no podrá el público exigir más y continuará el espectáculo sin la suerte de varas.

Art. 41. Para su exclusivo uso, cada picador separará cuatro sillas, con sus estribos arreglados, a cuyo efecto serán nu-

meradas y puestas en orden, con el fin de que los ginetes no se detengan en salir a la plaza siempre que hagan falta.

Art. 42. Enseguida que un caballo muera o se inutilice, irá el picador por entre barreras a la cuadra y tomará otro, dejando a la vista del público la garrocha, como ha de hacerlo cuantas veces tenga necesidad de repetir esa faena.

Art. 43. Siempre y en todo caso que la presidencia lo disponga, tendrán los picadores que dejar en la cuadra los caballos que monten, cambiándolos por otros.

Abandonarán el circo al toque de banderillas y volverán al mismo para colocarse en sus respectivos puestos, al arrastrarse el toro que acaben de picar.

Los picadores permanecerán en la plaza hasta después de haber picado el último toro que se lidie, y llegado este caso, se acercarán al palco de la Presidencia, dejarán caer la garrocha en tierra, y harán la venia, descubriéndose ante la Autoridad en señal de despedida.

CAPITULO VII

De los lidiadores de a pié

Art. 44. Al espada más antiguo corresponde dirigir la corrida, estando todos los lidiadores obligados a obedecerle y ejecutar cuanto les mande dentro de las reglas del arte.

Esto no obstante, desde el momento en que cualquiera espada dirige el brindis a la Presidencia para matar al toro, toda la

cuadrilla queda a sus ordenes y deberá ser obedecido por sus individuos en cuanto aquél disponga en el círculo del arte, con preferencia a ningún otro matador, sin distinción de categorías. Por tanto el espada que debe matar tiene facultades para mandar la cuadrilla y aún para disponer se retire a un extremo de la plaza al individuo de ella que creyese puede perjudicarle en la suerte, con intención o sin ella. Muerto el toro, vuelve a tomar la dirección de la plaza el primer espada.

Cualquiera de los espadas tiene facultades para lancear de capa y ejecutar las suertes que crea conveniente para su lucimiento y recreo del público con cualquiera de los toros que se lidien, obteniendo antes el beneplácito del espada a quien corresponda matarlo.

Los espadas subalternos, o sea los *medios espadas*, deberán matar el último o los dos últimos toros de la corrida, según lo anunciado en el cartel, gozando durante esté matando sus toros respectivos de los mismos derechos y prerrogativas que los matadores de más categoría, esto es, que en aquellos momentos él es quien dirige la cuadrilla.

El *sobresaliente de espada* no tiene obligación de matar en la corrida, a menos que alguno de los espadas cayese lastimado; en cuyo caso cubrirá, alternando, el puesto del segundo espada, si éstos fuesen dos nada más, y el del tercer espada si fuesen tres.

Art. 45. Los toros se correrán por derecho, prohibiéndose capearlos, a menos que en ello no se perjudiquen. También

quedan prohibidos los capotazos de dentro a fuera y vice-versa porque con abusos de esta naturaleza están expuestos: primero el crédito de una ganadería, cuyos intereses se deben respetar; y segundo, la reputación, el mejor lucimiento de un matador en los instantes supremos.

Serán castigados con todo rigor los lidiadores que recorten los toros a su salida.

Art. 46. Los banderilleros harán la salida por el orden que haya establecido el espada. Deberán poner los rehiletos, en el mismo lugar que para las puyas queda designado, en el artículo 37 de este reglamento. Si el primero de ellos ejecutare dos falsas, entrará el segundo en suerte y así sucesivamente; caso de que con los siguientes suceda lo mismo, la presidencia impondrá las correcciones que estime oportunas.

Art. 47. Cuando los banderilleros retarden, a juicio de la presidencia, la colocación de las banderillas, por excesivo abuso de los capotazos de dentro a fuera, puestos en uso para utilizar la suerte de frente al cuarteo, los amonestará por medio de sus agentes y como señal de desagrado público, para que llenen bien su cometido, toda vez que pueden, sin aburrir tanto a las reses, emplear las banderillas a media vuelta, al relance, topa-carnero, sesgo o trascuerno y a vuelo de capote, si así lo exige en este último caso, la mala condición de la res.

Art. 48. Los espadas matarán por orden riguroso de antigüedad, el cual se determinará previamente con el cartel y reseña de la corrida en que tomaron la alternativa. Sin embargo, cuando la corrida que

invoque un espada para demostrar su antigüedad, se haya verificado en plaza que no dé validez a las alternativas de Sevilla, se le reputará más moderno que aquel otro que presente cartel y reseña de revista de toros efectuada con fecha posterior, pero en plaza que respete las alternativas concedidas en el circo sevillano.

No se permitirá pedir autorización al objeto de que mate otro lidiador, a menos de exigirlo circunstancias especiales, que la Presidencia apreciará.

Art. 49. Si desgraciadamente fuese herido en la lidia un espada, quedando imposibilitado de continuarla, se encargará el más antiguo de matar los toros que a aquél correspondieran, a más de los suyos; y si lo fuese el director de la corrida, le sustituirá el que le siga en antigüedad, según la regla antes fijada; previniéndose, que si ese segundo espada cayese también herido, le sustituirá el tercero, caso de que lo hubiese, si nó la Presidencia acordará lo haga cualquiera de los peones que a ello se preste, con tal que haya practicado en esta ú otras plazas la última suerte. En otro caso suspenderá la corrida.

Art. 50. Ningún individuo de la cuadrilla, ni mozo, ni dependiente de la empresa, deberá molestar al toro cuando pase por la barrera, ya introduciéndole más la espada, ya quitándole las banderillas o la moña o apuntillando, ni de ningún otro modo. La penalidad que la autoridad imponga a los infractores de esta disposición, se hará extensiva a los espectadores que realicen cualquiera de estos actos.

Art. 51. Queda prohibida en absoluto

a todo espectador la estancia o permanencia entre barreras. Sólo se le permitirá a los dependientes de la autoridad, mozos y empleados de la empresa, por razón del servicio que estén llamados a prestar.

CAPITULO VIII

Del puntillero

Art. 52. Luego que el cachetero vea que el espada se dirige a darle la muerte al toro, tomará inmediatamente la puntilla, y desliziéndose por entre barreras, procurará situarse lo más proximo posible de donde se halle el espada y el toro. Tan luego como véa que éste ha recibido la estocada de muerte y que trata de echarse, saltará velozmente a la plaza a fin de que cuando lo verifique se encuentre a su lado puntualmente para darle la puntilla.

Deberá llevar siempre mucha precaución al aproximarse al toro, procurando colocarse detrás de él, y cuidándose mucho de *no tocarle con el pié* a fin de que el toro no se levante. Estas son en la esencia las obligaciones del puntillero en el redondel.

Deben los señores Presidentes tener sumo cuidado con lo que practican estos cacheteros, pues suele suceder que convenidos de antemano, se proponen y aún consiguen *levantar* al toro más moribundo con el objeto de desacreditar o deslucir a un matador. Esto debe castigarse.

CAPITULO IX

Del contratista de caballos

Art. 53. Es obligación del contratista tener preparados para el acto de la prueba un número de caballos suficiente a que de entre ellos se den como útiles treinta para las corridas de toros, veinticuatro para las de toros de desecho, y veinte para las novilladas y las corridas de novillos-toros.

Art. 54. También es obligación del mismo tener dispuestas y preparadas cuatro sillas de montar para cada uno de los picadores de tanda o número, y dos para cada uno de los reservas; todas en buen estado, con las cinchas fuertes, y las *acciones* de los estribos con sus agujeros, numerados y sus correas en perfecto estado; deberá haber además la misma cantidad de bridas que de sillas, con los hierros de bocados diferentes, es decir, unos suaves de embocadura y otros más duros con sus correspondientes cadenillas barbadadas fuertes y bien redoblados sus alacranes, con el fin de que el picador salga de las cuadras bien montado y preste su trabajo en condiciones que eviten riesgos y peligros.

En el guadarnés deberá haber también una disolución de albayalde y goma para poner las iniciales de los picadores en el *borren* trasero de las sillas.

Art. 55. Hasta que concluya la suerte de varas el último toro, vendrá obligado el empresario a tener en la puerta de salida de picadores seis caballos ensillados, con brida y pañuelo puesto, a fin de que aqué-

llos puedan tomarlos y volver inmediatamente a continuar su misión o ejercicio.

Art. 56. Para el caso inesperado de que mueran o se inutilicen los caballos aprobados y marcados, el contratista presentará, sin excusa ni demora, los que falten hasta terminar la corrida, quedando a salvo su derecho para reclamar de la empresa de la plaza la cantidad invertida en la adquisición de los mismos.

Art. 57. Las reclamaciones que por alguna falta a lo prescrito en los artículos anteriores de este capítulo, pudiesen tener lugar por los respectivos interesados, se harán directamente á la Autoridad designada para presidir la corrida.

CAPITULO X

Del contratista de puyas y banderillas

Art. 58. Cuarenta y ocho horas antes de cada función, o cuando menos al verificarse la prueba de caballos, presentará la empresa a la autoridad para el oportuno reconocimiento, treinta pares de banderillas comunes y diez y seis pares de fuego, todas con puya de anzuelo sencillo.

Art. 59. De igual modo y en igual tiempo y ocasión presentará el empresario veinte garrochas de haya, majagua, fresno ú otra cualquier madera dura y notoriamente adecuada al objeto, de tres y media varas de longitud y lo más rectas posible. Si alguna tiene alaveo, uno de los tres pla-

nos que forman la puya estará puesto hacia arriba y en dirección a la parte convexa de la vara, en evitación de que desgarran los toros, como sucedería poniendo el hierro al contrario.

Art. 60. Las puyas y topes estarán arregladas precisamente al modelo y escantillón aprobados por Real orden circular de 28 de Mayo de 1906, dictada por el Ministerio de la Gobernación con carácter general para todas las plazas de España. Dichas puyas serán de forma triangular y sus cortes rectilíneos, afilados convenientemente, sin estar vaciados. Su longitud y dimensiones del tope estarán arreglados a dicho modelo y escantillón y acomodado a las diferentes estaciones, o sea: en los meses de Abril a Septiembre, 29 milímetros de largo por 20 de base, 7 milímetros de tope en los ángulos y 9 en el punto central de la base de cada triángulo. En los meses de Octubre a Marzo, 26 milímetros de largo por 17 de ancho, y las mismas dimensiones en el tope que la puya anterior. En las corridas de novillos se rebajarán 3 milímetros de largo a las dimensiones determinadas a las puyas para las corridas de toros, según la época, no variando el tope de las mismas.

Art. 61 Para cada corrida deberán comprobarse los topes y cubiertas, después de mojarlos, a fin de que los cordeles no se aflojen, cuya comprobación se hará con el modelo que sellado por la autoridad, ha de permanecer en depósito en la secretaría del Excmo. Ayuntamiento.

Art. 62. La autoridad guardará bajo llave las garrochas y banderillas aproba-

das, hasta la hora en que hayan de usarse, constituyéndose al dar comienzo la función, uno o más dependientes de aquélla en el sitio donde según uso se colocan éstas, con objeto de custodiarlas bajo su más estrecha responsabilidad, para que no sufran alteraciones o cambios, y deteniendo a disposición del Presidente al infractor o infractores de esta disposición.

CAPITULO XI

De los mozos de plaza

Art. 63. Queda prohibido en absoluto, bajo la pena mayor prevista en este reglamento, que ningún mozo de la plaza se coloque a la izquierda del picador, ni lleve el caballo cogido de la brida hacia el sitio del toro. También se les prohíbe en absoluto citar a la res con la vara, gorra ú otro cualquier objeto, así como realizar movimientos que tengan por objeto forzar la acómetida.

Art. 64. Los mozos han de estar siempre a proporcionada distancia detrás del caballo y solo cuando el toro desmonte al picador, acudirán en auxilio del mismo, para levantarlo y retirarlo del peligro, sin hacer ninguna otra demostración que distraiga al toro.

Art. 65. Al toque de banderillas, los mozos todos se retirarán inmediatamente del circo, no pudiendo volver á él, hasta que salga el toro siguiente.

CAPITULO XII

De los carpinteros

Art. 66. Los carpinteros que, caso necesario hayan de trabajar en la plaza, no bajarán entre barrera sino el tiempo puramente preciso para la faena que tengan que hacer, señalándoles sitios fijos en distintos puntos, en los que permanecerán hasta que se requieran sus servicios.

CAPITULO XIII

De los facultativos y del servicio de enfermería

Art. 67. En dicha dependencia deberá existir el suficiente número de camas, que lo menos deben ser cuatro. De las condiciones especiales del local destinado a enfermería, nadie puede informar mejor que los profesores de medicina, y por lo tanto bueno será consultárseles en toda ocasión, así como deben ellos saber que tienen obligación de revisar todos los útiles que le son precisos, para cerciorarse de que nada falta y de que todo se encuentra en perfecto estado, para poder servir en el acto.

Art. 68. A todas las funciones comprendidas en este reglamento asistirán dos profesores de Medicina y Cirujía de reconocido concepto, y un practicante, cuyos

nombramientos y abono de servicio corresponde en exclusivo a la Empresa.

Art. 69. También asistirá un licenciado en Farmacia, encargado de proveer a la Enfermería de un botiquín surtido con los medicamentos necesarios, hilas, vendajes, tablillas para los apósitos y cuanto fuese menester en armonía con los progresos de la ciencia, todo ello por cuenta del empresario de la corrida, advirtiéndose que de igual suerte los médicos irán provistos del arsenal quirúrgico conveniente a las lesiones, fracturas y contusiones comunes a esta clase de espectáculos.

Art. 70. Los indicados profesores permanecerán en un sitio o asiento de sillón contiguo a la puerta de la enfermería, para acudir inmediatamente al auxilio de los lesionados ya sean lidiadores, mozos, dependientes o espectadores, produciendo si la lesión fuese proveniente de altercado o riña, el oportuno parte a la Alcaldía, para que lo remita al Juzgado Municipal o al de instrucción, según los casos.

Art. 71. La autoridad presidencial dispondrá que sus agentes impidan la entrada de espectadores en la sala de operaciones, donde solo podrán penetrar agentes de seguridad y las personas de carácter científico que acudan para auxiliar a los profesores, así como aquéllas que designen éstos, en calidad de mayor socorro para el herido o paciente.

Art. 72. Los profesores vienen obligados a dar inmediatamente que reconozcan al lesionado y averigüen la extensión del mal, el oportuno parte a la Presidencia,

con expresión de si puede o no continuar la lidia el diestro sometido a su curación.

CAPITULO XIV

De la Capilla

Art. 73. Inmediata a la enfermería debe haber un local convenientemente preparado para Capilla, donde estarán depositados, durante la corrida los Oleos Sagrados, por si desgraciadamente fuese necesario aplicarlos.

CAPITULO XV

Clasificación de las corridas

Art. 74. Para los efectos de la reglamentación las corridas se clasifican en cuatro grupos:

1.º De toros, en la que se lidiaran las reses de que habla el artículo primero.

2.º De toros defectuosos, es decir, las las reses mayores de cinco años, ya sean desechadas de tienta o de cerrado.

3.º De novillos, en las que se correrán cornúpetos que, pasando de tres años aún no hayan cumplido los cinco, tenga o no defectos físicos o de calificación.

Y 4.º De novillos-toros, o sean las corridas en que se juegan reses del segundo y tercer grupo.

En este último caso, la Empresa viene obligada a expresar en el cartel el número de las de una y otra clase.

Art. 75. Para proceder en un todo de acuerdo con la justicia, y evitar en lo posible los abusos que pudieran cometerse en la distribución de los toros, se establece que siempre que el ganadero y uno de los espadas anunciados en el cartel lo soliciten de común acuerdo, se sortearán las reses, y el orden de salida será el que se determine por el sorteo.

Quedan sometidas a esta disposición todas las corridas que se mencionan en los cuatro grupos señalados en el artículo anterior.

Con el fin de realizar el precepto de los párrafos precedentes, los individuos que soliciten el sorteo acudirán al Presidente de la comisión de toriles para que, tomando la reseña y las certificaciones expedidas por los veterinarios y depositando en un bombo tantas pepeletas cuantos fuesen los cornúpetos anunciados, proceda a la extracción de las mismas en presencia de los interesados y de las personas que quieran concurrir. El acto será público y tendrá lugar en las Casas Consistoriales la noche anterior a la corrida.

CAPITULO XVI

De las corridas de desecho y de las novilladas

Art. 76. Todas las corridas que se mencionan en los tres últimos grupos del artículo 74, quedan sometidas a las prescripciones de este reglamento.

Art. 77. Para actuar de espada en estas corridas, es indispensable que los diestros acrediten su aptitud con tres carteles y tres reseñas de corridas celebradas en otras plazas, y en las que, hayan alternado con novilleros conocidos.

Sin embargo de lo expuesto en el párrafo anterior, podrá tomar parte en las citadas corridas el novillero que presente un solo cartel y reseña, con tal de que figuren, como matadores para la misma fiesta, dos espadas reputados como expertos novilleros.

CAPITULO XVII

De los veterinarios

Art. 78. Los profesores de Veterinaria reconocerán las reses en Tablada para certificar de su estado.

La reprobación de los cornúpetos pertenecientes a los tres últimos grupos del artículo 74, solo se hará teniendo en cuenta aquellos defectos que dificulten la lidia, hasta el extremo de hacerla imposible.

Art. 79. Asistirán también a la prueba de caballos con el fin de reconocerlos y comprobar si reúnen las condiciones exigidas en el artículo 27.

Art. 80. Terminada la corrida, examinarán en el desolladero las bocas de las reses para certificar de su edad, procediendo también al reconocimiento de las carnes con objeto de comprobar sus buenas condiciones de salubridad.

Art. 81. Todas las certificaciones que se mencionan en los artículos anteriores, las remitirán a la Alcaldía.

Art. 82. Los profesores veterinarios tendrán franca entrada en la plaza y asiento en el burladero de entrebarreras que la empresa les tiene destinado.

CAPITULO XVIII

Disposiciones generales

Art. 83. El lidiador que faltase al debido respeto a la Autoridad, al público, al reglamento o a sus compañeros, o bien infringiese las órdenes gubernamentales prevenidas, deberá desde entonces ser vigilado por los dependientes de la Autoridad para que después de concluida la corrida sea conducido a la carcel, si fuere esa la disposición del Presidente; pero de ningún modo deberá efectuarse esta prisión durante la corrida, para evitar que se promuevan alborotos, que siempre en estos casos, en que se despiertan las simpatías de la multitud hacia aquél lidiador, vienen a redundar en menoscabo del prestigio de la Autoridad, o sobrevenirse como hemos observado muchas veces, escenas desagradables y aún desgraciadas. Por eso indicamos la conducta prudente que acabamos de recomendar al buen criterio de las Autoridades que están llamadas por su posición a presidir nuestras plazas de toros.

Art. 84. Las infracciones de este reglamento se penarán en el acto al arbitrio

de la Presidencia con multas de cinco a doscientas cincuenta pesetas según la naturaleza de la importancia de las faltas que cometan la empresa arrendataria, la de caballos, los lidiadores, mozos y empleados de la plaza.

Art. 85. Esta penalidad es aplicable a los espectadores que aún siendo toreros se lancen al redondel a pedir permiso para ejecutar alguna suerte, o la verifiquen con objeto de torear a la res; bien que además, los que se encuentren en este caso serán detenidos por los agentes de la autoridad y lanzados de la plaza, previa la multa o castigo que la Presidencia les imponga.

Art. 86. Idéntica clase de pena pecuniaria, y personal en su caso, así como el lanzamiento de la plaza, podrá imponerse a cualquier espectador que falte al orden o al decoro conveniente, o baje entre barreras durante la función o desobedezca a la autoridad presidencial.

Art. 87. Las multas que imponga el Presidente de la plaza en el ejercicio de sus funciones, no podrán ser levantadas, sino por el Gobernador de la Provincia a quien terminada la corrida, dará parte de ellas especificando el concepto porque fueron impuestas.

Art. 88. Por las prescripciones contenidas en este reglamento no se derogan las de las ordenanzas municipales acerca del particular, que quedan subsistentes en toda su eficacia y a los fines para que se dictaron.

Disposición final

Al Señor Gobernador de la Provincia corresponde suspender las corridas antes de comenzadas y al Presidente una vez empezada.

Sevilla 21 Septiembre 1910.

Aprobado y publíquese.

El Gobernador,

Carlos Valcarcel y Ruiz de Aodaca.

ARTICULO ADICIONAL

Gobierno de Provincia

CIRCULAR

Habiendo ocurrido con frecuencia dudas acerca de la interpretación del artículo 53 del Reglamento de 21 de Septiembre de 1910, por el que se rige la Plaza de Toros de esta Capital, he acordado, asesorado competentemente, agregar el siguiente artículo adicional.

«Quedan prohibidas en absoluto las lidias de toros, toros de desecho, las novilladas y las corridas de novillos-toros sin picadores y sin el número de caballos a que

se refiere el artículo 53 de este Reglamento».

Lo que hago público en éste periódico oficial a los efectos legales.

Sevilla a 15 de Noviembre de 1912.

El Gobernador,

Francisco Cabrerizo.

(Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, número 275, correspondiente al día 16 de Noviembre de 1912.)

Real orden de 28 de Mayo de 1906

«Las puyas serán de acero cortantes y punzantes, afiladas en piedra de agua y no atornilladas al casquillo si no con espigón remachado. Sus filos han de ser rectos y las dimensiones, tanto del tope como de la puya, se acomodarán a las siguientes reglas: En los meses de **Abril á Septiembre, veinte y nueve milímetros de largo por veinte de base, siete milímetros de tope en los ángulos y nueve en el punto central de la base de cada triángulo.**—En los de **Octubre a Marzo, veinte y seis milímetros de largo por diez y siete de ancho** y las mismas dimensiones **en el tope que la puya anterior.**—En las corridas de novillos se rebajarán tres milímetros de largo a las dimensiones determinadas a las puyas para las corridas de toros, según la época, no variando el tope de las mismas.»

Real orden de 15 de Julio de 1911

«Las reclamaciones producidas ante este Ministerio denunciando la inobservancia de los preceptos vigentes relativos a los requisitos que deben reunir las puyas que se utilicen en la lidia de reses bravas, y en solicitud de que se adopten disposiciones que impidan se realice, como ahora acontece, su sistemática infracción imponen la necesidad de recordar a las autoridades gubernativas que se hallan en el deber de hacer observar estrictamente las reglas en beneficio del interés general y de la tranquilidad pública.

En su virtud; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Primero. Que exija V. S. la estricta observancia de la Real Orden comunicada de 28 de Mayo de 1906, por la cual se estableció como modelo único de las puyas que habian de utilizarse en la lidia de reses bravas el adoptado por acuerdo de 31 de Mayo de 1906, cuyo texto autorizado se trasmitió a ese Gobierno, así como un ejemplar de dicho modelo.

Segundo. Que para el riguroso cumplimiento de la disposición y acuerdo mencionados, haga V. S. que el Delegado de su Autoridad que asista al acto previo del reconocimiento de las puyas, lleve consigo una copia autorizada por V. S. de los mismos, los cuales deberá leer, precisamente

en dicho acto, si fuese requerido para ello por el representante de la Empresa del espectáculo, por el de los lidiadores o por el del ganadero cuyas reses se trate de correr, todos los cuales habrán de concurrir al reconocimiento, consignándose en el acta su conformidad o las observaciones y protestas que estimen procedentes, debiendo V. S. llegar hasta la suspensión del espectáculo, si resultara del acta que las puyas no reunían los requisitos establecidos.

Tercero. Qué en todos los casos, sin excepción alguna, las puyas reconocidas habrán de ser selladas en la parte encordada de las mismas y en modo alguno en el palo o garrocha, y guardadas bajo llave que conservará el delegado de V. S. si presidiere el espectáculo o el presidente del mismo, quien solo la entregará en el acto de empezar la corrida al Delegado de su Autoridad para colocar dichas puyas a la vista del público, debajo del palco de la Presidencia o en otro sitio visible, donde necesaria y precisamente habrán de ser entregadas a los picadores y devueltas por éstos al terminar el tercio o al cambiar de caballo, sin permitir a los lidiadores que las lleven a la puerta de caballos ni a otro lugar distinto, ni que cambien las garrochas reconocidas y selladas sino cuando éstas se inutilicen en la lidia, debiendo el Delegado de la Autoridad ordenar, recoger y hacerse cargo de las puyas que se hubieren desembozado y las que penetrasen en las reses más de lo que marca el escautillón modelo, a fin de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar si las puyas no fuesen las aprobadas y selladas en el acto del reconocimiento o

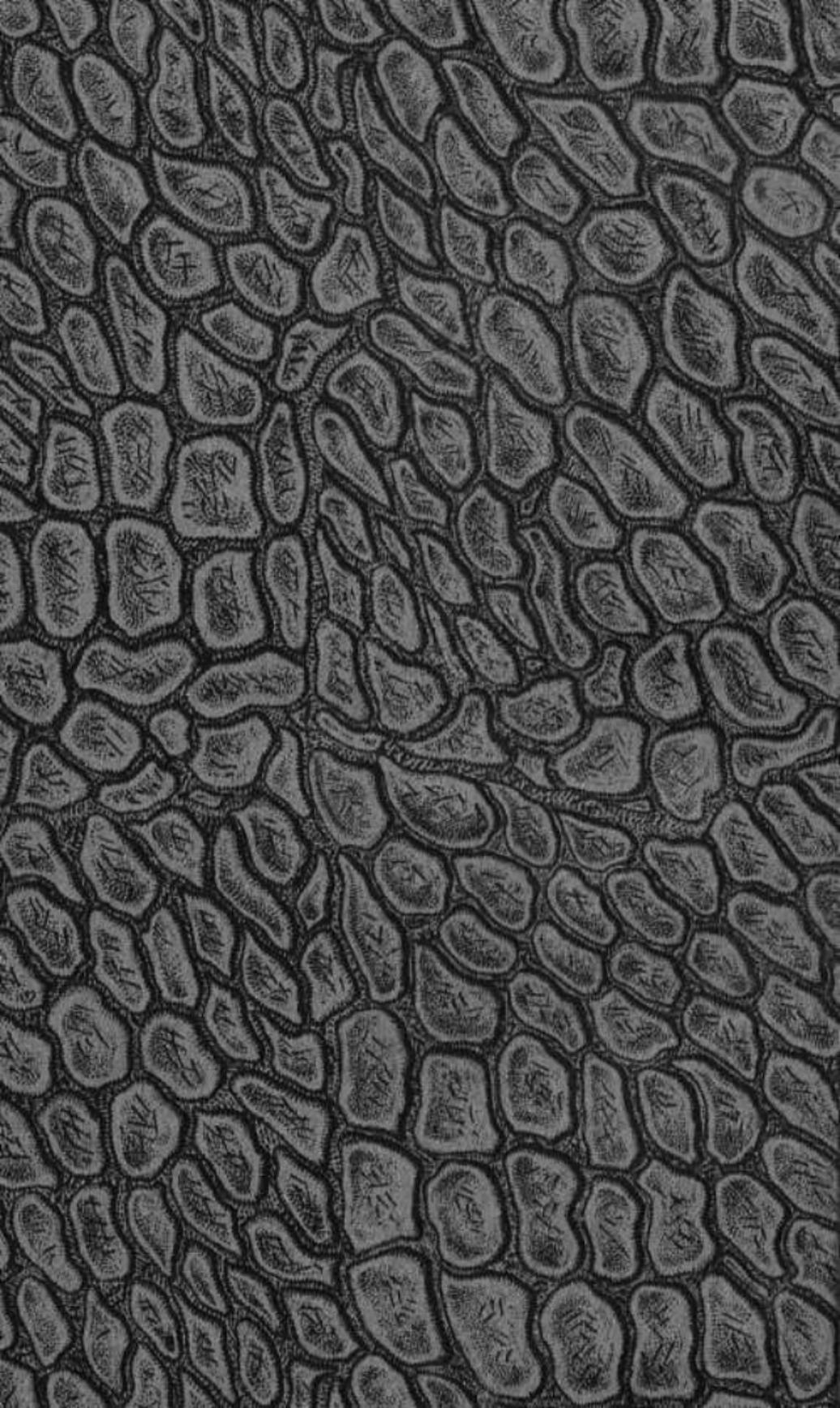
hubieren sido alteradas las condiciones a que deben ajustarse.

Y Cuarto. Que el repetido Delegado de la Autoridad deberá conservar, bajo su inmediata custodia y responsabilidad, todas las puyas que se utilizaren en la lidia hasta media hora después, por lo menos, de terminar el espectáculo, por si cualquiera de los interesados que deben asistir al acto del reconocimiento previo, solicitaren se llevase a cabo otro de comprobación, del cual, en tal caso, se levantará también acta en forma.

De Real Orden lo digo a V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento.»



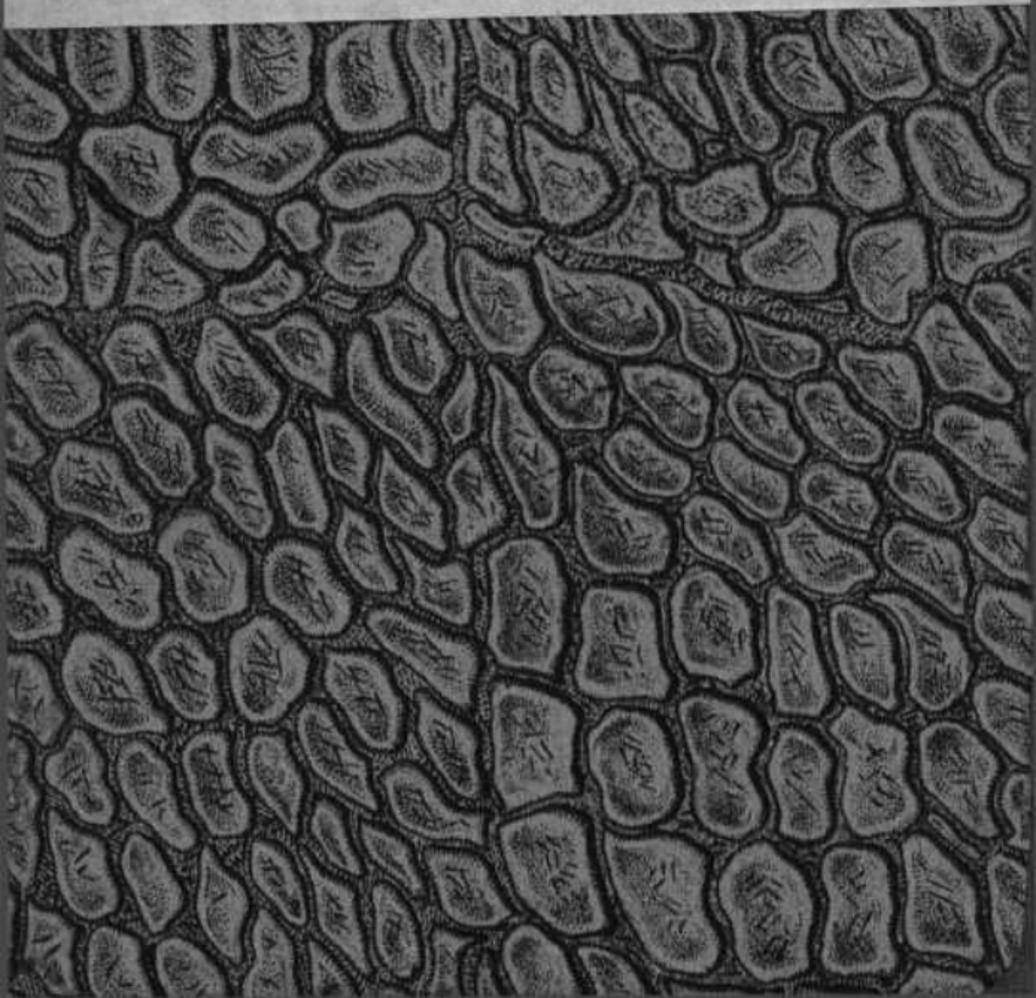




MARQUES DE SAN JUAN DE PIEDRAS ALBAS

BIBLIOTECA

Número.	322	Precio de la obra.....	Pesetas
Estante .	1	Precio de adquisición..	
Tabla...	7	Valoración actual.....	
	Número de tomos.		



3

122